



RESOLUCION No. CSJTOR23-373
31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por STEPHANIA REYES MOORE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1597, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso verbal sumario del que es apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que pese a ser un proceso de mínima cuantía en única instancia, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Isabel concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo contra el auto del 19 de agosto de 2022 y desde agosto de 2022, fecha en que se recibió el expediente no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación puesto en su conocimiento.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora STEPHANIA REYES MOORE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Javier Parra Satizabal, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJT00P23-1665 del 26 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Javier Parra Satizabal, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, la doctora Jenny Perdomo, en calidad de secretaria del juzgado vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial refiere que *“atendiendo la directriz dada por el Titular del Despacho, me permito adjuntar la providencia proferida el 29 de mayo de 2023, publicada en estado de hoy 30 de mayo, dentro del proceso radicado 73 – 686 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00037 – 01;*

REIVINDICATORIO – SEGUNDA INSTANCIA de LUZ YANETH ÁVILA MARÍN contra JAIR SÁNCHEZ LONDOÑO, en el que se presentó una solicitud de vigilancia administrativa.”

Finaliza indicando que por omisión involuntaria del Despacho no se había dado trámite al recurso interpuesto, pues el mismo no se encontraba relacionado en los procesos que se encuentran pendiente por dar trámite, por lo cual, se procedió a subsanar emitiendo el auto mencionado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora STEPHANIA REYES MOORE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria de la célula judicial vinculada, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursó el trámite de segunda instancia dentro del proceso REIVINDICATORIO 73-686-40-89-001-2021-00037-01 de LUZ YANETH ÁVILA MARÍN contra JAIR SÁNCHEZ LONDOÑO.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante, recae en que, existe una presunta mora

judicial en el trámite del proceso verbal sumario del que es apoderada judicial de la parte demandante, manifestando que pese a ser un proceso de mínima cuantía en única instancia el Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Isabel concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo contra el auto del 19 de agosto de 2022 y que desde agosto de 2022 fecha en que se recibió el expediente, no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación puesto en su conocimiento.

Por su parte la Doctora Jenny Perdomo, en su calidad de secretaria del Juzgado primero Civil del Circuito de Lerida, informó: **i)** que en ese Despacho, cursa proceso bajo radicado 73-686-40-89-001-2021-00037-01 de REIVINDICATORIO en SEGUNDA INSTANCIA de LUZ YANETH ÁVILA MARÍN contra JAIR SÁNCHEZ LONDOÑO; **ii)** que por auto de data 29 de mayo de 2023, se resolvió el recurso mencionado por la quejosa, siendo el mismo publicado en estado de fecha 30 de mayo del año que avanza; **iii)** que, por omisión involuntaria, no se resolvió el recurso pues no se encontraba en la lista de los procesos pendientes por resolver trámite.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien dentro del proceso se visualizó mora judicial en la resolución del recurso interpuesto y mencionado por la apoderada, este fue resuelto en auto de data 29 de mayo de 2023, configurándose así la carencia actual del objeto por hecho superado, encontrándose a su vez que dicho incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido al titular del despacho, bajo el entendido que dicha función (elaborar el listado de procesos pendiente por resolver trámite) resulta imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales en este juzgado, por lo que se llamará la atención en este aspecto, para que se instruya al personal de secretaria y de notificación y se tomen los correctivos a que haya lugar, bajo el entendido que la autoridad nominadora, es sobre quien recaen los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia, por lo que esta magistratura ordenará adelantar de oficio vigilancia judicial administrativa en contra la secretaria de dicha célula judicial, para que dé las explicaciones del caso con relación a la mora advertida en estas diligencias, pues al parecer incumplió sus deberes funcionales respecto al control de términos de las actuaciones que debía surtir el funcionario titular del despacho en este asunto.

En estos términos, si bien es cierto que al interior de un despacho judicial se puede presentar las situaciones enunciadas en precedencia, por omisión involuntaria del despacho, se le insta al titular del juzgado vigilado, para que junto con su equipo de trabajo realice periódicamente un control y seguimiento a los expedientes judiciales con trámite pendiente, los cuales deben ser objeto de revisiones periódicas y verificaciones entre los mismos servidores judiciales, como un trabajo colaborativo, para determinar el estado actual de los asuntos y las actuaciones pendientes de surtir dentro de los mismos, o qué novedades existen, y qué debe ajustarse; en síntesis, se debe tener un planeación estratégica y organizacional para evitar que eventos como el que nos ocupa en estas diligencias vuelvan a ocurrir.

Así la cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la secretaria de la célula judicial, en cuanto al actuar del funcionario, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial al titular de este despacho, y una vez en firme es decisión, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará al operador judicial, para que sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía e independencia judicial, revise el manual de funciones y asigne roles y responsabilidades al interior despacho, con el fin de asignar funciones precisas a sus colaboradores y no se diluyan responsabilidades como las advertidas en estas diligencias, donde por omisión no se resolvió prontamente el recurso de apelación concedido por el juzgado de origen; contrario sensu, transcurrieron varios meses para hacerlo.

Del mismo modo se exhorta al funcionario judicial titular del despacho vigilado, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por éste, y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este

mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender los requerimientos que en materia de vigilancia judicial hace esta corporación.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAVIER PARRA SATIZABAL, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora STEPHANIA REYES MOORE, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JAVIER PARRA SATIZABAL, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa, contra la Doctora Jenny Perdomo, secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida, para que dé las explicaciones del caso, con relación a la mora advertida en las presentes diligencias, por cuanto y en tanto es la empleada que en su calidad de secretaria, es la encargada de controlar los términos judiciales al interior de los trámites que se surten en los procesos de conocimiento de este juzgado.

ARTÍCULO 4º. – EXHORTAR al Doctor Javier Parra Satizabal, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, para que sin perjuicio del respeto por el principio de autonomía e independencia judicial, revise el manual de funciones y asigne roles y responsabilidades al interior despacho, con el fin de asignar funciones precisas a sus colaboradores y no se diluyan responsabilidades como las advertidas en estas diligencias, donde por omisión de los empleados del despacho, no se resolvió prontamente el recurso de apelación concedido por el juzgado de origen; contrario sensu transcurrieron varios meses para hacerlo.

ARTÍCULO 5º. EXHORTAR al doctor, Javier Parra Satizabal, Juez Primero Civil del Circuito de Lérida, y titular del despacho vigilado, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por éste, y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias; lo anterior, so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender los requerimientos que en materia de vigilancia judicial hace esta corporación.

ARTICULO 6º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 7º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (e)